



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley Nº 39731 CD - FP** de los diputados Cándido y Balagué, por el cual se crea el Sistema de Acompañamiento Pedagógico para estudiantes de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria; que cuenta con dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO PEDAGÓGICO

ARTICULO 1 - OBJETO. Créase el Sistema de Acompañamiento Pedagógico para estudiantes de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria.

ARTICULO 2 - DEL SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO PEDAGÓGICO. El sistema de acompañamiento pedagógico constituye un espacio que permite al estudiantado tomar contacto con nuevas formas de transitar y habitar las escuelas y la comunidad, para fortalecer a través de las interacciones el aprendizaje de contenidos, el diálogo, la convivencia y el pensamiento crítico garantizando trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTICULO 3 - DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO PEDAGÓGICO. Los objetivos del sistema de acompañamiento pedagógico son:

- a) ampliar el tiempo de aprendizajes del estudiantado priorizando la aprehensión de los contenidos pedagógicos;
- b) implementar espacios de tutorías para acompañar trayectorias educativas, inclusivas, completas y de calidad;
- c) desarrollar propuestas pedagógicas innovadoras que aseguren



condiciones de igualdad en los aprendizajes y saberes socialmente significativos;

d) promover la constitución de comunidades de aprendizajes mediante vínculos entre estudiantes, familias y docentes para la elaboración de estrategias dialógicas y proyectos individuales y colectivos en el proceso de aprendizaje y enseñanza; y,

e) articular acciones, en vistas a lograr objetivos de la presente ley, con representantes estudiantiles, Centros de Estudiantes, comunidad educativa en su conjunto, cooperadoras escolares e instituciones de la sociedad civil.

ARTICULO 4 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Educación es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y ejerce sus funciones conforme lo establecido por la Ley Orgánica de Ministerios vigente, la que la modifique o sustituya en el futuro.

ARTICULO 5 - DEL ACOMPAÑAMIENTO PEDAGÓGICO. Las instituciones escolares brindan acompañamiento pedagógico a estudiantes que lo necesiten, a consideración del personal directivo y propuesta de cada docente a cargo, de padres, madres o tutores o de cada estudiante.

ARTICULO 6 - DE LOS ESPACIOS FÍSICOS. El acompañamiento pedagógico se efectúa en espacios físicos como la misma institución educativa o en dependencias del Estado Nacional, Provincial, Municipal y de entidades sociales con personería jurídica que se encuentren en las cercanías del establecimiento escolar.

ARTICULO 7 - CONVENIOS INSTITUCIONALES. El personal directivo, a efectos de garantizar los espacios físicos para desarrollar el objeto de la presente ley, realiza los convenios institucionales correspondientes para asegurar las condiciones seguras de infraestructura.

ARTICULO 8 - IMPLEMENTACIÓN. El acompañamiento pedagógico se implementa bajo las siguientes condiciones:

a) el personal directivo de las instituciones educativas organiza los horarios en que se desarrolla el acompañamiento escolar;

b) el estudiantado recibe el acompañamiento en el turno contrario al que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

concorre a su actividad escolar obligatoria;

c) en la Educación Inicial y Primaria, cada docente acompaña a estudiantes de un determinado ciclo o año y a un máximo de cinco (5) estudiantes por clase. Si la necesidad supera ese número, se deberá convocar a la cantidad de docentes necesaria; y,

d) en la Educación Secundaria se mantiene el mismo criterio, pero por año y asignatura.

ARTICULO 9 - DEL MODO DE COBERTURA. El acompañamiento pedagógico es llevado adelante por docentes que se encuentren en el escalafón de suplencias vigente, utilizando las formas de ofrecimiento que establece el Decreto N° 3029/12 Anexo II o el que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 10 - DE LA SUPERVISIÓN. El equipo supervisivo deberá controlar la razonabilidad, la oportunidad y la conveniencia del acompañamiento pedagógico, teniendo facultades para ordenarlas, suspenderlas o finalizarlas, según los casos y por decisión fundada.

ARTÍCULO 11 - PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 18 de Marzo de 2021.

FIRMANTES: BASTIA, GIUSTINIANI, LENCI Y SOLA.

POR ZOOM: GARCÍA, GRANATA Y SENN.